



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1266/2025

Asunto: Asistencia sanitaria a persona migrante / Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad y Bienestar Social

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la denegación de la asistencia sanitaria a una persona migrante.

Según manifestaciones del autor de la reclamación, a XXX persona migrante de nacionalidad peruana, le fue denegada la asistencia sanitaria en el Centro de Salud Garrido Norte (Sinisio de Castro), en Salamanca, pese a ser titular de una tarjeta sanitaria cuya vigencia constaba prorrogada hasta el año 2026.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información, se remitió por esa Administración autonómica informe, en el cual se hacía constar, en síntesis, que el 1 de febrero de 2023 se expidió por error una tarjeta sanitaria a favor de XXX, al haberse tomado como referencia la fecha de caducidad de su pasaporte (20 de septiembre de 2026) en lugar de la fecha de finalización de la autorización de residencia legal en España.

Asimismo, se señala que, una vez detectado dicho error el 25 de abril de 2025 y comprobado que no constaba la renovación de la autorización de residencia, se procedió a dar de baja a la interesada como beneficiaria del derecho a la asistencia sanitaria con cargo a fondos públicos.



El informe añade que, entre el 26 de mayo y el 29 de julio de 2025, la interesada figuró en situación de “*privado transeúnte*” como consecuencia de la asistencia sanitaria urgente recibida el 26 de mayo de 2025, precisándose que dicha situación no genera derecho a la asistencia sanitaria financiada con fondos públicos y que, por ello, se procedió a la correspondiente liquidación de los precios públicos derivados de la asistencia prestada.

Finalmente, la Administración señala que el 22 de agosto de 2025 la trabajadora social de la Unidad de Tramitación de Tarjeta Sanitaria de la Gerencia de Atención Primaria de Salamanca mantuvo una entrevista con la interesada para informarle sobre las posibilidades de regularizar su situación administrativa y de los trámites necesarios para solicitar nuevamente el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria, indicando igualmente que puede solicitar asesoramiento en cualquier momento.

A la vista de lo informado, es necesario destacar que del contenido del informe administrativo remitido resulta acreditado que la expedición inicial de la tarjeta sanitaria obedeció a un error imputable exclusivamente a la Administración sanitaria, al haberse utilizado como criterio la fecha de caducidad del pasaporte en lugar de la fecha de vigencia de la autorización de residencia.

La propia Administración reconoce expresamente dicha circunstancia, sin que exista indicio alguno de que la interesada hubiera inducido a error a la Administración, aportado datos inexactos u ocultado información relevante que hubiera determinado el reconocimiento indebido del derecho.

Es cierto que el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria con cargo a fondos públicos debe ajustarse a los requisitos previstos en los artículos 3, 3 bis y 3 ter de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 7/2018, de 27 de julio, correspondiendo a la Administración verificar el cumplimiento de dichos requisitos.

En consecuencia, una vez constatada la desaparición de los presupuestos legales que justificaban el reconocimiento del derecho, la Administración estaba facultada para revisar la situación administrativa de la interesada y adaptar su condición de aseguramiento a la normativa vigente. Esta Procuraduría no cuestiona dicha actuación en cuanto responde al ejercicio de las potestades legalmente atribuidas para garantizar la correcta aplicación del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, la facultad de revisar un acto administrativo dictado por error no exime a la Administración del deber de actuar conforme a los principios de buena administración, seguridad jurídica y confianza legítima, especialmente cuando el error es



exclusivamente imputable a la propia Administración y sus efectos inciden sobre el acceso a una prestación esencial como es la asistencia sanitaria.

La expedición de una tarjeta sanitaria con una vigencia expresamente reconocida hasta el año 2026 generó objetivamente en la interesada una apariencia de legalidad y una expectativa razonable de que reunía los requisitos exigidos para acceder a la asistencia sanitaria financiada con fondos públicos. Dicha confianza, creada por la propia actuación administrativa, merecía una especial consideración en el momento de proceder a la revisión de su situación.

En este contexto, la revocación del reconocimiento inicialmente otorgado exigía extremar las garantías de información y comunicación con la afectada, de modo que conociera con claridad las razones de la baja, el fundamento jurídico de la decisión, sus consecuencias sobre el acceso a la asistencia sanitaria y las alternativas existentes para regularizar nuevamente su situación administrativa y recuperar, en su caso, el derecho a la asistencia sanitaria.

Sin embargo, de la documentación remitida se desprende que la actuación de orientación personalizada no tuvo lugar hasta el 22 de agosto de 2025, varios meses después de haberse acordado la baja administrativa y con posterioridad, incluso, a la asistencia sanitaria urgente recibida por la interesada el 26 de mayo de ese mismo año.

Aunque esta actuación resulta positiva y pone de manifiesto la voluntad de la Administración de facilitar la regularización de la situación de la interesada, la información y el acompañamiento administrativo deberían haberse proporcionado de forma inmediata o, al menos, simultánea a la adopción de la decisión de baja. Ello habría permitido reducir la incertidumbre generada por la modificación de su situación administrativa y facilitar el ejercicio de las actuaciones necesarias para la recuperación, en su caso, del derecho a la asistencia sanitaria.

La Administración pública, especialmente en ámbitos de especial sensibilidad social como el acceso a la asistencia sanitaria, debe procurar que la corrección de errores exclusivamente imputables a ella no ocasione situaciones de desprotección o indefensión material para los ciudadanos.

El principio de buena administración exige no solo la correcta aplicación de la legalidad, sino también el desarrollo de actuaciones activas de información, orientación y asistencia cuando una decisión administrativa pueda afectar de forma significativa al ejercicio de derechos o al acceso a prestaciones esenciales.

En consecuencia, cuando la Administración proceda a revisar el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria como consecuencia de errores previamente cometidos por ella misma, resulta especialmente exigible que adopte medidas de información



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

personalizada, coordinación con los servicios sociales y apoyo en la tramitación de las actuaciones necesarias para la eventual regularización de la situación administrativa del interesado, minimizando así los perjuicios derivados de actuaciones erróneas que no le sean imputables.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente Resolución:

ÚNICA: Que, en aquellos supuestos en los que se proceda a la revisión o revocación del reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria como consecuencia de errores administrativos no imputables a las personas interesadas, se refuercen las actuaciones de información, asesoramiento y acompañamiento individualizado, procurando que dichas actuaciones se desarrollen con carácter previo o simultáneo a la modificación de la situación administrativa, informando de manera clara sobre las causas de la revisión, sus efectos y las vías existentes para recuperar, en su caso, el derecho a la asistencia sanitaria con cargo a fondos públicos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López